

LEY I - N° 104

(Antes Ley 3200)

ARTÍCULO 1.- No podrán acumularse en una misma persona, dos (2) o más empleos así sean de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, estando comprendidos en la prohibición:

- a) los empleados y funcionarios de todas las categorías y niveles;
- b) los que se desempeñen en cualquiera de los Poderes del Estado, Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados o Autárquicos, Sociedades del Estado, y de Economía Mixta, o Sociedades con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado Nacional y/o Provincial;
- c) el personal planta permanente o temporario, con relación de dependencia o sin relación de dependencia, contratado de acuerdo al Artículo 3 de la presente Ley, cualquiera fuere la modalidad jurídica que adopte el contrato;
- d) los agentes que acumulen un beneficio previsional, jubilación o retiro de cualquier índole, nacional, provincial o municipal con algún empleo provincial definido en los incisos anteriores, salvo que estuviesen expresamente autorizados por la Ley.

Los beneficiarios previsionales de otras cajas que no sea el Instituto de Previsión Social de Misiones y el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad nacionales o de otras provincias, que desempeñen cargos en el Estado Provincial (inciso b), deberán optar en el plazo de diez (10) días de vigencia de esta Ley o de producido el nombramiento en la Provincia, entre percibir el haber previsional o de retiro, en cuyo caso no tendrá derecho a percibir remuneración alguna por el cargo que ocupa, o percibir el ingreso correspondiente a este último.

En caso de elegir la percepción de la remuneración por el cargo, deberá presentar en el plazo establecido precedentemente y ante el Registro Único Laboral creado por Ley I – N° 102 (antes Ley 3197), la constancia de haber solicitado ante el organismo previsional correspondiente la suspensión del goce del beneficio mientras cumpla sus funciones en la Provincia.

En caso que no efectúe expresamente la opción se entenderá que eligió continuar percibiendo el haber previsional o de retiro debiendo efectuarse por el organismo competente la suspensión de la percepción de la remuneración correspondiente al cargo que detenta en la Provincia.

Dicha suspensión también se producirá hasta que el interesado acredite que se interrumpió efectivamente la percepción del haber previsional o de retiro.

La facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Artículo 77 inciso b) de la Ley XIX – N° 2 (antes Decreto Ley 568/71) de establecer régimen de compatibilidad limitada podrá comprender también a los beneficiarios señalados en este inciso, en cuyo caso tendrán derecho a percibir íntegramente el beneficio previsional o haber de retiro y la remuneración correspondiente a la categoría mínima del escalafón del organismo en donde presta servicios;

e) los casos que no estuvieren establecidos expresamente por Ley como comprendidos en la excepción del Artículo 78 de la Constitución Provincial o cuando estuvieren expresamente autorizados por la Ley y hubiere incompatibilidad horaria total o parcial, para el desempeño de ambos cargos.

ARTÍCULO 2.- Los agentes comprendidos en las prohibiciones establecidas en esta Ley deberán optar por un único empleo o por un beneficio previsional dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente, bajo pena de cesantía en todos los empleos provinciales que detentare y deberán reintegrar al Instituto de Previsión Social los haberes jubilatorios percibidos en infracción a esta Ley.

ARTÍCULO 3.- A los fines del Artículo 78 de la Constitución Provincial, se considerará profesional técnico a aquel que ostente título Universitario o de Nivel Terciario con carreras cuya duración no sea inferior a tres (3) años, para ambos niveles. Sólo el profesional técnico podrá detentar dos empleos y siempre que suspenda el libre ejercicio de su profesión, la que sólo podrá ser ejercida en cumplimiento de su cargo o función. A tal efecto, deberá comunicar al Colegio o Asociación que otorga la matrícula y la resolución que lo suspenda, deberá ser entregada por el agente a las direcciones de personal respectiva, a los fines de agregarse al Legajo Personal. El responsable del "Registro Único Laboral del Sector Público", deberá velar por el estricto y efectivo cumplimiento de esta Ley y deberá intervenir en forma previa y obligatoria al dictado de los instrumentos legales de designación y/o aprobación de contratos temporarios con o sin relación de dependencia en todos los Poderes del Estado Provincial.

Las propuestas provenientes de los distintos Poderes del Estado Provincial deberán ser contestadas por el Registro Único Laboral en el término de quince (15) días corridos desde la fecha de presentación.

ARTÍCULO 4.- El personal profesional y técnico de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados o Autárquicos, tienen incompatibilidad absoluta para asesorar, representar y patrocinar, en causas judiciales, administrativas y/o de cualquier naturaleza, en lo que sea parte o tenga interés la Nación, los Municipios, el Estado

Provincial, Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados o Autárquicos, Sociedades del Estado, y de Economía Mixta, o Sociedades con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado Nacional y/o Provincial.

Quedan exceptuados de las disposiciones citadas en el primer párrafo del presente Artículo, el personal profesional y técnico cuando actúe en causa propia con motivo de la defensa de sus intereses personales.

ARTÍCULO 5.- Dispónese que toda designación o contratación de personal permanente o temporario, con relación de dependencia, que pretendan efectuar los Entes Descentralizados o Autárquicos o las Empresas del Estado Provincial, deberá ser previamente propuesta al Poder Ejecutivo, y sólo podrá ser concretada al obtenerse autorización expresa en tal sentido.

Se tendrá por desestimada la propuesta que el Poder Ejecutivo no autorice expresamente dentro de los treinta (30) días.

Queda excluido de lo establecido precedentemente lo relativo al sector docente.

ARTÍCULO 6.- Prohíbese la contratación de personal sin relación de dependencia, cualquiera que fuere la modalidad jurídica que pudiera adoptar el contrato y los contratados con pago de honorarios de todos los Poderes del Estado Provincial, Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados o Autárquicos, Sociedades del Estado, y de Economía Mixta, o Sociedades con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado Nacional y/o Provincial.

En el caso de contratos con pago de honorarios técnico profesionales, los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, podrán disponer excepciones mediante resolución fundada.

De igual forma, podrá disponerse excepcionalmente la contratación de personal sin relación de dependencia, cuando la misma resulte necesaria para el cumplimiento de convenios y/o acuerdos suscritos con otras jurisdicciones provinciales, municipales, nacional o internacional, en la medida que éstas aporten el financiamiento íntegro de las contrataciones para llevar a cabo los respectivos programas o acciones a desarrollar.

ARTÍCULO 7.- Las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en los Artículos 1 y 4 de esta Ley, será también de aplicación obligatoria para los agentes y funcionarios de los

Poderes del Estado Provincial, Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados o Autárquicos, Sociedades del Estado, y de Economía Mixta, o Sociedades con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado Nacional y /o Provincial y Municipalidades de la Provincia.

ARTÍCULO 8.- Todo personal comprendido en esta Ley, cualquiera sea su jerarquía, repartición, organismos u oficinas donde preste servicios, deberá prestar una declaración jurada en la oportunidad y con las particularidades que el Poder Ejecutivo determine, precisando si se halla o no incurso en las prohibiciones o incompatibilidades en la misma.

ARTÍCULO 9.- El personal que se hubiere desvinculado de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados o Autárquicos, Sociedades del Estado, y de Economía Mixta, o Sociedades con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado Nacional y/o Provincial, percibiendo una suma dineraria cualquiera fuere la figura que dio lugar a la rescisión de la relación de empleo no podrá reingresar a ninguno de los Poderes del Estado u Organismos citados precedentemente y cesarán automáticamente si lo estuvieren, inclusive a través de la contratación sin relación de dependencia por el término de diez (10) años. Esta norma no es de aplicación para el caso de acceder a cargos políticos, sean o no electivos.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.